



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE TURISMO**

CARPETA N° 1661 DE 2016

REPARTIDO N° 97  
MAYO DE 2020

REGISTRO DE PRESTADORES DE TURISMO ACCESIBLE

Creación

*XLIX Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objetivo el incentivo a los prestadores de servicios turísticos de forma tal de asegurar la libertad de desplazamiento así como la igualdad de derechos en las personas con capacidades diferentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° inciso E) de la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

Artículo 2°.- Defínase el turismo accesible como el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante así como una mejor calidad de vida.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en la presente ley los establecimientos públicos y privados que presten servicios a turistas y que cuenten con instalaciones e infraestructura física, así como recursos naturales o materiales para el desarrollo de actividades para el turista.

Artículo 4°.- Será competente a los efectos de certificar y registrar los establecimientos a los que alude la presente norma, el Ministerio de Turismo según lo dispuesto en la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, reglamentándose en lo pertinente todo lo relacionado al registro y requisitos.

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior, créase dentro del Registro Nacional de Turismo, el Registro de Prestadores de Turismo Accesible.

Artículo 6°.- Los prestadores de turismo accesible que se registren en el registro mencionado, deberán entre otras obligaciones:

- A) Cumplir con la normativa vigente en materia de actividad turística.
- B) Contar con un porcentaje de accesibilidad en sus instalaciones de forma tal de asegurar la libertad de desplazamiento y goce de los servicios de personas con capacidades diferentes, que será determinado por la reglamentación.
- C) Someterse a los contralores establecidos en la Ley N° 19.253 y Decretos reglamentarios.
- D) Utilizar los beneficios tributarios otorgados o a otorgarse a los fines de la actividad incentivada.

Artículo 7°.- Todo prestador turístico que se registre en el Registro de Prestadores de Turismo Accesible gozará de los siguientes beneficios:

- A) Formar parte de la oferta turística de turismo accesible en la promoción turística que realice el Ministerio de Turismo.
- B) Certificación de interés turístico por parte del Ministerio de Turismo y otorgamiento de sello distintivo de forma tal que dicho prestador pueda ser destacado dentro de la oferta turística nacional e internacional.
- C) El otorgamiento de un beneficio fiscal equivalente a la posibilidad de deducir las inversiones realizadas en equipamiento, acondicionamiento, infraestructura y capacitación por el doble del monto de su valor del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

D) Todos los demás beneficios tributarios que sean creados por el Poder Ejecutivo en exclusividad para los prestadores abarcados en la presente ley.

Artículo 8°.- Exhórtase al Poder Ejecutivo a crear incentivos tributarios específicos para los prestadores mencionados en la presente ley y que se encuentren inscriptos en el Registro respectivo.

Artículo 9°.- Asimismo el Poder Ejecutivo coordinará con los Gobiernos Departamentales la creación de beneficios tributarios que tengan por objetivo el desarrollo de turismo accesible por parte de las instalaciones cuyos titulares sean los prestadores mencionados en la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Montevideo, 29 de noviembre de 2016

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
RODRIGO GOÑI REYES  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Visto y considerando que:

El turismo ha sido considerado por la Ley N° 19.253, una actividad de interés público para el Estado uruguayo.

Que por otra parte la Constitución de la República establece la igualdad de condiciones para el acceso al goce de los derechos de los individuos y que el turismo es actualmente considerado como un derecho humano de tercera generación.

Que asimismo la Ley N° 18.651 estableció un sistema integral de protección a las personas con capacidad diferente, y que es además interés del Estado estimular el desarrollo de la actividad turística como forma de contribuir al crecimiento económico generando condiciones más favorables para los empresarios privados respetando los recursos naturales y el medio ambiente, pero también diversificando el producto turístico y que esto implica condiciones de igualdad al acceso.

Que asimismo, el turismo accesible está destinado a este grupo de personas con necesidades especiales, en la intención de dar soluciones que consisten básicamente en establecer pautas de inclusión, para que el turismo sea una actividad disfrutada por todos.

Que por tanto, el objetivo primero y fundamental es la plena integración física, funcional y social de las personas con capacidad diferente, de la misma forma que los demás turistas.

En este sentido, el desarrollo de políticas públicas y privadas, conlleva sólo beneficios a las personas con capacidad diferente, y los destinos que implementan esa medida, porque abren su oferta a una franja enorme de personas con capacidad diferente, que normalmente van acompañados de otras personas -lo cual es positivo no solo para el destino, sino también para los distintos operadores del mismo- (hoteles, restaurantes, museos, playas, cines, calles, transportes, responsables de atractivos turísticos, etc.).

Integrar la accesibilidad como factor de calidad y mejorar los aspectos que atañen a las barreras físicas comunicacionales y sociales a través de la concientización son elementos sumamente importantes a llevar a cabo.

Por todo lo expuesto, se eleva para su consideración, el siguiente proyecto de ley.

Montevideo, 29 de noviembre de 2016

DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
RODRIGO GOÑI REYES  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠